

**REF.: IMPARTE NORMAS SOBRE INFORMACION PARA OPERACIONES CON ADR'S Y OTRAS OBLIGACIONES**

A todas las sociedades anónimas abiertas que operen con ADR's.

La Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, en uso de sus atribuciones legales, ha estimado necesario regular la información que estarán obligadas a entregar las sociedades emisoras de valores de oferta pública, cuyas acciones sean transadas en mercados de valores extranjeros, a través del mecanismo denominado ADR's. E igualmente, aquéllas que deberán proporcionar el respectivo banco depositario, banco custodio o empresa de depósito de valores y tenedores de ADR's, en su caso.

**I. DEFINICIONES**

Para los efectos de la presente circular, se entenderá por:

**Sociedad Emisora, en adelante emisora:** Sociedad anónima abierta constituida en Chile, inscrita en el Registro de Valores, cuyas acciones originan operaciones en ADR's.

**American Depositary Receipts, en adelante ADR's:** Certificados negociables emitidos por un banco de los Estados Unidos de América, que representan propiedad del tenedor de dichos certificados, sobre acciones emitidas por sociedades emisoras inscritas en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia.

**Banco Depositario:** Banco de los Estados Unidos de América que emite los ADR's y que tiene la responsabilidad de la custodia de las acciones de la sociedad emisora.

**Banco Custodio:** Agentes designados por el banco depositario y que cumplen la función de custodiar las acciones de la emisora que originan los ADR's, la que podrá efectuar directamente o a través del depósito de estos títulos en una empresa de depósito de valores regulada en la Ley Nº 18.876. El banco custodio deberá ser un banco chileno o banco extranjero con agencia en Chile.(1)

**Securities and Exchange Commission, en adelante SEC:** Comisión de Valores de los Estados Unidos de América, en la que deben registrarse los ADR's, para su oferta pública y venta en el mercado de valores de ese país.

**II. OPERACIONES CON ADR's**

**1. Emisora**

Las sociedades anónimas abiertas inscritas en el Registro de Valores, que califiquen de acuerdo a la legislación de los Estados Unidos de América, para efectuar operaciones en ADR's, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

---

(1) Definición reemplazada por Circular Nº 1.424, de 1999.-

- a) Comunicará a la Superintendencia, como hecho esencial o reservado, de acuerdo a lo que el directorio determine, el inicio de cualquier tipo de gestiones realizadas con: un banco de inversiones o una empresa de asesoría legal o financiera, con el objeto de estudiar la posibilidad de colocar sus acciones en mercados extranjeros.
- b) Comunicará la siguiente información tan pronto la conozca:
- Estimación del número mínimo de acciones involucradas en el programa de ADR's; señalando además, el número de acciones actualmente inscritas en el Registro de Valores, el número de acciones suscritas y el número de acciones suscritas y pagadas.
  - Precio mínimo de colocación tratándose de emisiones primarias regidas por Sección III de esta Circular.
  - Indicar si los ADR's serán objeto de oferta pública o privada.
  - Cualquier otro antecedente que, a juicio del emisor, sea importante señalar.
- c) El contrato de depósito que suscribe la emisora, contendrá las siguientes cláusulas:
- i) Incluirá como advertencia a los tenedores de ADR's las principales obligaciones que tienen los accionistas en la república de Chile, especialmente lo dispuesto en los artículos 12 y 54 y Título XV, de la ley Nº 18.045. de Mercado de Valores, y las regulaciones que al efecto tenga en vigencia la Superintendencia. La misma advertencia, deberá incluirse en cualquier prospecto u otro documento relacionado con la oferta pública o privada. O venta de tales ADR's.
  - ii) Dispondrá que el banco depositario se compromete a proporcionar a la emisora, la información sobre la información y retiro de ADR's, y número de certificados en circulación, y asimismo se compromete a remitir información sobre las transacciones de ADR's, incluyendo a lo menos precio y número de unidades transadas.
- d) Remitirá a la Superintendencia al día hábil siguiente de sus suscripción, copia del contrato de depósito.
- e) Remitirá a la Superintendencia copia de toda la presentación que haga ante la SEC con objeto de registrar la emisión de ADR's, así como toda la información continua posterior al registro, en la misma forma y fecha en que la efectúe ante dicho Organismo.
- f) Recopilará, en forma permanente, toda la información relacionada con la emisora que terceros distintos de ésta presenten ante la SEC, y la remitirá a la Superintendencia dentro de las 48 horas siguientes al momento en que tales antecedentes hayan sido proporcionados a dicho Organismo.

- g) Informará en carácter de hecho esencial, la inscripción de los ADR's en la SEC, en las bolsas de valores o en cualquier otro sistema de transacción que permita la operación con estos valores, cuando corresponda.
- h) Enviará a la Superintendencia copia auténtica de un ADR's inutilizado, el cual deberá contener en una de sus caras, en forma destacada, la advertencia a que se refiere el literal i) de la letra c) de este numeral. Para este efecto, será suficiente la cita de las disposiciones legales e instrucciones pertinentes. El envío del citado documento, se hará a la Superintendencia tan pronto como se hayan cumplido los requisitos pertinentes para la emisión.
- i) Acompañará a la Superintendencia, al día hábil siguiente de celebrados, copia de los contratos "underwriting" u otros, que suscriba para la colocación de ADR's
- j) Comunicará como hecho esencial el inicio de la operaciones de colocación de los ADR's en los mercados de valores extranjeros, informando el precio, monto y as condiciones obtenidas en la colocación de los ADR's.
- k) Comunicará a la Superintendencia el nombre de la entidad que cumple la función de custodia y remitirá el convenio que se haya suscrito entre ésta y el banco depositario. En el citado convenio deberá agregarse una cláusula en que la entidad a cargo de la custodia se obliga a proporcionar directamente a la Superintendencia, toda información que sea pertinente, conforme a estas instrucciones, acerca de la custodia, mantención, depósito y registro de las acciones, y derechos que ejerza por encargo del banco depositario en relación a los ADR's.
- l) Presentará mensualmente a la Superintendencia la información a que se refiere el literal ii) de la letra c) de este numeral, y
- m) Presentará trimestralmente a la Superintendencia el listado de tenedores de ADR's que le proporcione el banco depositario, dentro de los 3 días hábiles del mes siguiente que se informa.

## 2. Banco Custodio(1)

El banco custodio, conforme al contrato suscrito, proporcionará la información a que se hace referencia en la letra k) del N° 1 de esta Sección, mensualmente dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al que se informa.(1)

---

(1) Expresión sustituida por Circular N° 1.424, de 1999.

### 3. Registros

El depositario debe llevar un Registro de Tenedores de ADR's actualizado, el cual, a su vez, debe ser puesto a disposición de la emisora. Este registro deberá señalar, a lo menos, nombres, direcciones y cantidad de ADR's que poseen los tenedores.

Las acciones que dan origen a los ADR's, permanecerán en custodia y registradas en la emisora a nombre del depositario. En caso que el banco custodio deposite estas acciones en una empresa de depósito de valores regulada en la Ley N° 18.876, éstas deberán quedar registradas en la emisora a nombre de esa empresa de depósito. En este último caso, el banco custodio deberá llevar en la empresa de depósito, cuentas individuales separadas por cada banco depositario que le haya encomendado el depósito de acciones en esa empresa.(1)

Cualquiera sea la forma de custodia, se reconoce que el banco depositario puede ejercer ante la emisora los derechos que le corresponden a los tenedores de ADR's, pues éstos son representativos de las pertinentes acciones.(2)

### III. OPERACIONES DE ADR'S CON ACCIONES DE PRIMERA EMISION

Cuando una emisora pretenda colocar acciones de primera emisión en los mercados de valores extranjeros, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Si el aumento de capital no ha sido aún acordado por los accionistas, deberá:
  - a) En el aviso de citación a junta de accionistas que tenga por objeto pronunciarse sobre el aumento de capital pertinente, deberá señalarse expresamente, que es intención del directorio de la emisora la colocación de una parte de ese capital para ser transado en mercados de valores extranjeros, a través del mecanismo de ADR's;
  - b) En la junta de accionistas deberá indicarse expresamente:
    - i) Que es intención del directorio de la emisora la colocación de una parte de ese capital para ser transado en el extranjero, a través del mecanismo de los ADR's, una estimación del número total de acciones que será objeto del programa de ADR's, así como el precio en que se piensa colocar en los mercados de valores extranjeros.
    - ii) El monto estimado de los costos de emisión y colocación de las acciones en el extranjero en que se espera incurrir, especificando a lo menos los principales rubros que lo componen, como comisión de underwriting, gastos en asesorías legales, financieras y contables, gastos de impresión, y cualquier otro que se estime pertinente y que esté asociado directamente con la emisión y colocación de ADR's.

---

(1) Frase sustituida por Circular N° 1.424, de 1999.

(2) Párrafo incorporado por Circular N° 1.424, de 1999.

- iii) También deberá informarse el destino contable que se hará a dichos costos en conformidad a los establecido en la Circular Nº 1.370 de 1998.
  - c) Se deberá efectuar previamente la oferta preferente de las acciones a los accionistas de la emisora, cumpliendo formalidades y plazos que señala la preceptiva legal chilena. En los avisos y comunicación a los accionistas relativos a la opción preferente de suscripción, se deberá indicar el precio mínimo de colocación de las acciones en el extranjero, sin perjuicio de señalar cualquier otro antecedente que sea de interés para los accionistas, y que si quedaren suficientes acciones sin suscribir, éstas serán colocadas en mercados de valores extranjeros utilizando el mecanismo de ADR's.
  - d) Toda la información sobre el programa de ADR's y los costos de emisión y colocación deberá ser revelada en nota a los estados financieros de acuerdo a lo establecido en la Circular Nº 1.370 de 1998, y también se deberá indicar en el prospecto de emisión a que se refiere la Sección III de la Norma de Carácter General Nº 30, diferenciando en los items que corresponda la oferta nacional de la internacional.
2. Si la intención por parte del directorio de colocar parte del aumento en mercados extranjeros surge después de efectuada la junta que deba pronunciarse sobre el aumento de capital, entonces:
- Si se ha iniciado el primer período de opción preferente o si ya se hubieren realizado uno o más períodos de opción preferente para la suscripción de acciones de primera emisión, se deberá efectuar a los accionistas una nueva oferta preferente de suscripción de las acciones de primera emisión que serán destinadas a ADR's.
- a) La oferta preferente a que se refiere este número, se deberá llevar a cabo cumpliendo las formalidades y plazos que la preceptiva legal chilena establece para el primer período de oferta preferente de suscripción de acciones de primera emisión.
  - b) En los avisos y comunicación a los accionistas relativos a la opción preferente de suscripción, se deberá indicar el capital social por suscribir y el número total de acciones que será objeto del programa de ADR's, así como el precio mínimo en que se piensa colocar en los mercados de valores extranjeros y los gastos de emisión y colocación de estos títulos, sin perjuicio de señalar cualquier otro antecedente que sea de interés para los accionistas, y que si quedaren suficientes acciones sin suscribir, éstas serán colocadas en mercados de valores extranjeros utilizando el mecanismo de ADR's.
  - c) El tratamiento contable de los costos de emisión y colocación deberá ser el de cargarlos a resultados del período a menos que la sociedad efectúe una nueva junta de accionistas para informar el tratamiento contable que se dará a dichos costos.
3. La enajenación de las acciones a terceros a través de operaciones de ADR's en mercados de valores extranjeros, no podrá ser en condiciones y precios más favorables que los de oferta preferente.

**IV. BOLSAS DE VALORES**

Las sociedades anónimas abiertas que operen con ADR's deberán remitir a las bolsas de valores existentes en el país, la misma información a que se refieren las letras a), b), g), j), y l) del Nº 1 de la Sección II de esta Circular, salvo que la información a que se refiere la letra a) haya sido presentada a esta Superintendencia en carácter de hecho reservado, la que no podrá hacerse pública mientras mantengan ese carácter.

**V. DISPOSICIONES VARIAS**

De toda la documentación que se remita en cumplimiento de las disposiciones de la presente Circular y que se encuentre en idioma extranjero, se deberá enviar la correspondiente traducción, debidamente certificada por el gerente de la emisora, en un plazo máximo de 10 días.

**VI. VIGENCIA**

Las normas contenidas en la presente Circular rigen a contar de esta fecha.

La emisoras que con anterioridad a la fecha de esta Circular estén efectuando algún programa de ADR's, sólo estarán obligadas a dar cumplimiento a los requisitos de información que se exige a contar de la vigencia de la presente Circular.

**VII. DEROGACION**

Derógase a contar de esta fecha, la Circular Nº 951, de 28 de junio de 1990.

**SUPERINTENDENTE**